



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00088-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: KIMBERLY OROZCO SALAZAR.

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KIMBERLY OROZCO SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... **Primera:** Pido al señor juez de conocimiento TUTELAR los derechos al DEDIDO PROCESO Y DERECHO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por haber incurrido en vías de hecho en contra de la accionante señora KIMBERLIN OROZCO SALAZAR, con ocasión del fallo proferido el día 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de Simulación de Contrato proferido por el juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.*

***Segundo:** De encontrar asidero jurídico en esta petición, se sirva el señor juez de tutela declarar la NULIDAD de todo lo actuado y remitir el expediente para su trámite al juez competente...”*

V.II. Hechos planteados por el accionante

“... 1. En el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se tramitó un proceso Simulación, radicado bajo el número 2.021-0255-00 donde fungieron como demandante la señora CONCEPCION TELLEZ SALAZAR y como demandada la señora KIMBERLY OROZCO SALAZAR.

2. El mencionado proceso se tramitó como un Verbal de Mínima Cuantía, dándose cumplimiento a todas las etapas procesales pertinentes.

3. En la primera audiencia surtida el día 9 de noviembre del 2021 se instó a una conciliación proponiendo la parte demandada una fórmula de arreglo que fue rechazada por la parte actora.

4. Como consecuencia de que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, se continuó con la siguiente etapa del proceso consistente en la práctica de las pruebas decretadas por el Despacho, para ello se recepcionaron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados en la demanda y su contestación pero, por límite de tiempo se debió suspender el trámite cuya fecha de continuación sería notificada posteriormente mediante auto.

5. Mediante auto de fecha xxx se fijó el día 10 de diciembre del 2021 a las 9:00 A.M., como fecha para continuar la audiencia, fue así como, continuando con la etapa procesal subsiguiente se recepcionó el interrogatorio solicitado por la apoderada de la señora Kimberly Orozco a la demandante Concepción Téllez Salazar y seguidamente se escucharon los alegatos de los apoderados de ambas partes profiriéndose en esa misma audiencia sentencia favorable a la parte demandante, ello es reconociendo la existencia del negocio simulado sobre el 30 por ciento del inmueble ubicado en la calle 18 No. 33-58 de Soledad.

6. Con respecto a la sentencia emitida por el Juez Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, elevamos nuestra voz de protesta toda vez que, nos resulta violatoria del DEBIDIO PROCESO y DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA constituyéndose una flagrante VIA DE HECHO con el fallo proferido, apreciándose un desconocimiento del derecho procesal y constitucional que favorece a una de las partes, menospreciando y menoscabando las razones expuestas por el otro extremo de la litis.

7. Dentro de todo proceso la carga de la prueba la tiene la parte actora, en este caso está representada por la señora CONCEPCION TELLEZ SALAZAR. Si analizamos meticulosamente las pruebas testimoniales solicitadas por esta, nos damos cuenta que las mismas no aportaron nada al proceso ya que el señor GUSTAVO CEBALLOS no asistió a la audiencia y el señor LIBARDO LEON GOMEZ entre otras cónyuge de la demandante, quien manifestó al ser interrogado por la suscrita por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio el supuesto acuerdo de simulación manifestó que no estuvo presente, lo cual demuestra que no le consta si realmente existió una simulación de contrato.

8. Refiriéndonos al interrogatorio de parte practicado a la demandante por la suscrita, al solicitarle que, precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó el supuesto acuerdo se limitó a responder que había sido un acuerdo "privado" entre la demandada y ella sin especificar ninguna característica del momento: sin mencionar, fecha, hora o lugar en los cuales se verificó el mismo, siendo que la ley provee que para la existencia de una simulación de contrato se hace necesario que exista un contradocumento o contraescritura pública que es la prueba reina dentro de este tipo de procesos.

9. De igual forma se relacionó un informe pericial que no fue sustentado en ninguna de las audiencias; así como también se aportaron una serie de documentos con fechas posteriores a la firma de la escritura pública de compraventa No.2506 del 21 de agosto de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No.33-58 del municipio de Soledad, cuya propiedad es el objeto principal sobre el cual versa este proceso toda vez que, en él se discutió sobre el porcentaje del 30% que alega la demandante y sobre el cual versa la supuesta simulación alegada por la señora Concepción Téllez, documentos que no tienen ningún valor probatorio en este proceso ya que tienden a demostrar una posesión como si se tratara de un proceso de pertenencia.

10. Merece un aparte especial la participación del doctor LIBARDO LEON LOPEZ cónyuge de la demandante y quien se desempeña actualmente como juez TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, inicialmente fungió como testigo y en las pruebas documentales aportadas en la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandante, se anexan dos (2) contratos de Prestación de Servicios suscritos entre el señalado juez y la demandante quien como se mencionó anteriormente es su actual cónyuge, para la

11. construcción de cuatro (4) locales comerciales en el plurimencionado inmueble, ello aunado al hecho de que también se aporta como prueba una Letra de Cambio aceptada por la demandante y su cónyuge para garantizar el pago del saldo del bien referenciado.

12. Se evidencia un marcado interés del doctor LIBARDO LEON en la resulta del proceso.

13. Analizando en conjunto las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso, y sin perder de vista que la parte demandante es la que tiene la carga de la prueba y sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que CONCEPCION TELLEZ no pudo probar la existencia de un acuerdo de simulación de contrato en donde los testigos hubiesen constituido la prueba idónea para tal fin, al afirmar que si les constaba, que tenían conocimiento del acuerdo entre las partes detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el mismo.

14. Con referencia al testigo GUSTAVO CEBALLOS RAMIREZ, podemos señalar que este no compareció a la audiencia y en cuanto al testimonio del doctor LIBARDO LEON LOPEZ quien fuera tachado por la suscrita como SOSPECHOSO por el vínculo de afinidad y por la relación sentimental existente entre ellos, no fue objetivo en sus respuestas al momento de ser interrogado por esta procuradora sobre el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrolló el supuesto acuerdo simulado manifestó no haber estado presente, en términos generales podríamos afirmar que no fue un testimonio que le aportara claros elementos de juicio en los cuales se pudiera apoyar el fallador al momento de proferir una sentencia favorable a la parte demandante.

15. En cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte demandada, quedó establecido que la propiedad del TREINTA POR CIENTO (30%) del inmueble que actualmente ostenta la señora KIMBERLYN OROZCO SALAZAR, fue transferida a título de compensación por

16. parte del señor GUSTAVO CEBALLOS, ya que fue esta quien consiguió la compradora, además por la relación de amistad y en consideración al tiempo que habían ocupado el inmueble en calidad de arrendatarios y por un gesto de humanidad al querer compensarles de alguna forma los estragos económicos que les había dejado la pandemia en las actividades comerciales que hasta ese momento habían desarrollado en el inmueble.

17. En su declaración, los testigos de la parte demandada CAROLAY ANDREA OROZCO SALAZAR Y JACQUELINE SALAZAR ZAMBRANO así como también la demandada señora Kimberlin Orozco en el interrogatorio realizado por el Despacho, coincidieron en que el precio REAL de la venta del inmueble había sido la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000.00) que le fueron pagados al vendedor señor GUSTAVO CEBALLOS en su oficina, en donde también se encontraban además de las arriba señaladas la señora CONCEPCION TELLEZ, EL SEÑOR LIBARDO LEON y el señor HERSY (desconocemos su apellido), empleado de confianza del vendedor quien fue la persona encargada de contar el pago de la negociación, aseveraciones que no fueron objetadas, desmentidas, refutadas ni tachadas de falsas por la parte demandante en el interrogatorio practicado por la suscrita ni por su apoderado en los alegatos de conclusión.

18. En este orden de ideas, El Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad doctor JUAN PATERNINA SIMANCAS, no tuvo en cuenta las afirmaciones realizadas tanto

por la demandada como por sus testigos, en cuanto al precio real de la venta, toda vez que, estas afirmaron que lo fue la suma de 225 millones de pesos y que estas aseveraciones no fueron objeto de tacha, ni desmentidas ni refutadas por la parte actora y su apoderado, debió aclararlas y en caso de verificarse su veracidad, declararse impedido por carecer de competencia para tramitar ese proceso en razón a su cuantía declarando la nulidad de lo actuado y remitirlo al juez competente, así como tampoco dio credibilidad a las afirmaciones hechas por la

19. demandada al afirmar que nunca se dio el acuerdo simulado entre las partes y si dio plena validez a lo afirmado por la demandante al afirmar que dicho acuerdo se dio de forma privada, sin testigos, sin documentos y sin ninguna prueba que pudiera soportar sus afirmaciones evidenciándose una parcialidad absoluta en favor de esta.

20. Resulta curioso, el decir de la demandante al afirmar que el supuesto acuerdo de la simulación fue privado, que solo estuvieron presentes las partes del proceso, cuando todos los acuerdos sobre la venta se realizaron de forma conjunta entre la demandada, la madre de esta, el vendedor y la demandante y su esposo, caso en el cual nos encontramos en una circunstancia de enfrentamiento entre las dos versiones, la palabra de la una frente a la de la otra, quedando muy difícil por no decir imposible establecer cuál de las dos versiones es la real, cuando dentro del proceso, no pudo la demandante quien en este caso tenía la carga de la prueba, demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de supuesto contrato simulado, caso en el cual, el titular del Despacho debió decretar pruebas de oficio en aras de llegar a la verdad verdadera...”.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2022, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificado a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

El Juzgado accionad expuso luego de hacer un recuento de las actuaciones, que:

“... La Accionante en su solicitud de tutela no indica cual es el Requisito Especial de Procedencia de la Acción de Tutela en que incurrió este despacho al momento de tomar la decisión contenida en la Sentencia. Esto es, no enuncia cual es el Defecto en que incurrió el juzgado en la providencia.

De los hechos contenidos en la solicitud aparece que la Accionante considera que el Juzgado hizo una inapropiada valoración de las pruebas y que por razón de eso, no encontró demostrado que el Juzgado Carecía de Competencia para conocer del proceso, en razón de la cuantía, porque en las declaraciones de los testigos aportados por ella, aparece que el precio de la compraventa del inmueble superaba el límite de la cuantía que pueden conocer los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, razón por la cual, una vez que se escucharon las respuestas de estos, el despacho debió inmediatamente detener todo, declararse incompetente y remitir el proceso para que fuera tramitado por un Juzgado Civil de Circuito. No le asiste razón. El juzgado no podía declararse incompetente por las afirmaciones que hicieron los testigos sobre el valor de la compraventa.

La competencia del juzgado se estableció al momento de admitirse la demanda, cuando se estudiaron los requisitos formales de esta entre los que se encuentra la Cuantía. La parte demandada tuvo la oportunidad en el término de traslado para proponer la excepción previa de Falta de Competencia en razón de la Cuantía y no lo hizo.

Así como propuso excepciones de mérito, debió proponer la excepción de falta de competencia por cuantía si consideraba que el despacho no era el competente por esta razón, aportando y solicitando las pruebas que demostraran la excepción. No lo hizo.

La Parte demandada también pudo en la presentación de sus Alegatos, solicitar la declaración de Incompetencia por Cuantía del Despacho, para que el Juzgado se pronunciara sobre ese punto en la Sentencia. No lo hizo...”.

- **VINCULADA JACQUELINE SALAZAR ZAMBRANO**

Expone:

“... En el mes de agosto del 2020 se efectuó la compra y venta del inmueble bajo escritura pública en la notaria tercera de Barranquilla en presencia de Gustavo Ceballos, Libardo León, Concepción Téllez, mi hija Kimberly Orozco y mi persona Jacqueline Salazar, luego nos trasladamos hacia la oficina del sr Gustavo Ceballos y compañía para realizar el pago del inmueble que fue por valor de \$225.000.000 (Doscientos veinticinco millones de pesos), donde el señor Libardo león y la señora concepción Téllez abonaron (\$200.000.000) Doscientos millones de pesos en efectivo contados y verificados por el señor Hersi (empleado de confianza del señor Gustavo Ceballos) en presencia de los anteriormente mencionados y por el excedente de los 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) la sra concepción firmó una letra en garantía.

Después de los hechos relatados sobre este escrito se inició la remodelación aun estando habitando el inmueble y funcionando activamente los negocios, por obvias razones de incomodidad se convino con los señores Libardo León y Concepción Téllez trasladarnos a otro lugar por el tiempo de cuatro meses y cumplidos dichos meses poder reincorporarnos a nuestras labores. Situación que nunca ocurrió y que hasta la fecha no tenemos conocimiento con certeza que fue lo que ocurrió para que todas estas pretensiones no se cumplieran.

Concepción no cumplió lo prometido y por el contrario demando a mi hija Kimberly alegando una simulación de contrato que nunca se dio, nunca existió, para que se le devuelva el 30% del inmueble actuando de mala fe...”.

- **VINCULADA CAROLAY OROZCO SALAZAR.**

Indicó:

“...El señor Gustavo Ceballos fijo el precio de la compra y venta del inmueble por valor de \$225.000.000 (Doscientos veinte cinco millones de pesos. Cabe resaltar que el valor que registra dentro del contrato de compra y venta no se refiere al valor real por el cual se vendió el inmueble que fue de \$225.000.000 (Doscientos veinticinco millones de pesos).

Después de esto, fue elevado por medio de un documento de escritura pública en la notaría tercera de Barranquilla en donde estuvieron presentes las personas anteriormente mencionadas, Concepción Téllez, Libardo León, Gustavo Ceballos, Kimberly Orozco y Jacqueline Salazar, de lo cual yo fui puesta al tanto por ser parte de dicho núcleo familiar y anexando que el señor Gustavo

Ceballos convino en acuerdo con mi persona una reunión telefónica para conocer e informarme como se iba llevando a cabo el procedimiento y no tener una idea equivocada de terceros.

El negocio se fue desarrollando y posterior de haberse dado la compra y venta se inició con la remodelación del inmueble del cual se había indicado que por incomodidades de la obra se retomarían actividades posteriores a cuatro meses de terminada la remodelación, del cual nunca hubo tal retoma de actividad económica y mucho menos de los negocios planteados en sociedad con la Sra. Concepción Téllez y el Sr. Libardo León. Los cuales hasta el día de hoy no dieron nunca una especificación de lo que pudo haber ocurrido.

Concepción Téllez no cumplió lo prometido, por el contrario, no solo incumplió lo prometido, sino que demandó alegando una simulación de contrato que nunca existió para que mi hermana devolviera el 30% que pertenece a Kimberly Orozco...”.

- **VINCULADA CONCEPCION TELLEZ SALAZAR.**

Refirió:

“... Desde la perspectiva del derecho sustancial, sin mayores esfuerzos se advierte que el cargo mediante el cual se acusa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - de incurrir en error de hecho derivado de falso raciocinio efectuado por el Operador Judicial al no evaluar la prueba aportada por la accionante.

En efecto, el error in iudicando en cita se consolida cuando en el curso y arribo a las inferencias se desconocen máximas de experiencia, leyes de la lógica, de la ciencia, criterios técnico-científicos de valoración de algún medio de convicción en especial, o cuando en las conclusiones se tergiversa el curso normal y lógico de las mismas, valga decir, cuando las afirmaciones deducidas no se derivan ni desprenden de los hechos-fenómenos indicadores, como para el caso aquí ha ocurrido.

(...)

Para el caso de marras, la suscrita en calidad de demandante, aportó una serie de documentos, con los cuales se abrió paso a hechos indicadores de la simulación, tales como el no pago del precio – aportándose promesa de compraventa, así como letra de cambio firmada por la suscrita en favor del vendedor y con el cual se garantizó el saldo del precio acordado, documentos que en momento alguno fueron tachados de falsos por el demandado, por tanto, conservaron plena validez dentro de la actuación.

Sumado a esto, está el hecho, de que la misma demandada KIMBERLIN OROZCO y sus testigos JAKELIN SALAZAR Y CAROLAINE OROZCO en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento confesaron que KIMBERLIN OROZCO nunca canceló dinero alguno respecto del 30% del bien materia de simulación, deposiciones que la apoderada de la accionada no trae a colación.

Por tanto, no se puede hablar de un trato desigual frente al acceso a la administración de justicia, cuando repito, la demandada ejerció su derecho de defensa, amén de lo anterior, el Juez valoró las únicas pruebas aportadas por la demandada (testimonios e interrogatorio de parte), otra cosa, es que la labor desarrollada por el representante legal del demandado, no haya logrado desvirtuar lo pretendido por la suscrita – máxime si tenemos en cuenta, que es su propia prohijada quien en el interrogatorio de parte absuelto - deja sin piso las afirmaciones efectuadas por la togada en su contestación, y devela la verdad del negocio cuestionado – probando los hechos de la demanda, en cuanto a que la única y real compradora del bien materia de simulación fue la suscrita, por tanto mal puede afirmarse que el juez haya fallado a favor de la parte actora por puro capricho.

Ahora bien, se dice por parte de la accionante, que el informe pericial no fue sustentado en ninguna de las audiencias; así como el hecho de aportarse una serie de documentos con fechas posteriores a la firma de la escritura pública de compraventa No.2506 del 21 de agosto de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No.33-58 del municipio de Soledad, cuya propiedad es el objeto principal sobre el cual versa este proceso toda vez que, en él se discutió sobre el porcentaje del 30% que alega la demandante y sobre el cual versa la supuesta simulación alegada por la señora Concepción Téllez, documentos que no tienen ningún valor probatorio en esta proceso ya que tienden a demostrar una posesión como si se tratara de un proceso de pertenencia.

Frente a esta alegación, debo decir; primero - que la controversia que se suscitó en la acción simulatoria es de tipo contractual y no de derechos reales, ya que la pretensión gira en torno a que “Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número No.2506 del 21 de agosto de 2020. En ninguno de los apartes del libelo demandatorio se cuestionó derecho de titularidad alguno – lo que se estaba cuestionando era la veracidad del contrato celebrado entre la demandada y el señor Ceballos...”.

X. Pruebas allegadas

- Expediente digital de simulación.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al realizar una inadecuada valoración de las pruebas allegadas y practicadas, solicitando la nulidad de todo lo actuado.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha establecido como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales

a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de simulación.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso como quiera que no realizó una adecuada valoración de las pruebas allegadas y practicadas, lo que conllevó a proferir un fallo no acorde.

Así las cosas, de los hechos de la tutela y de los descargos rendidos, se puede concluir que la aquí tutelante y demandada dentro del proceso de simulación, fue debidamente

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

notificada, otorgando poder a profesional del derecho, contestando la demanda y solicitando pruebas que le fueron decretadas y practicadas, ejerciendo al interior del proceso los medios de defensa con los que cuenta.

Igualmente, en el caso sometido a examen, se observa al revisar el expediente digital remitido que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, que la accionante al momento de contestar la demanda no propuso la excepción ni como previa ni de fondo de falta de competencia donde pudiera controvertir la supuesta incompetencia del Juzgado accionado por la cuantía del proceso, así como alegar causal de nulidad prevista en el CGP dentro de la debida oportunidad, en caso contrario, es un vicio saneable que permite al Juez prorrogar o extender su competencia y emitir válidamente el fallo cuando la irregularidad no fue alegada en el trámite o fue propuesta de forma inoportuna.

Finalmente, las restante irregularidades alegadas, en relación a la valoración de las declaraciones rendidas, y del dictamen pericial allegado, son circunstancias que debieron ser cuestionados al interior del proceso, sin que pueda este Juez de tutela entrar a estudiar o valorar los testimonios rendidos como favorables o no a sus pretensiones, cosa distinta es que estuviera probado que se dejó de practicar o valorar una prueba debidamente aportada por la accionante.

De lo anterior, se logra concluir que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades en la oportunidad legal, para controvertir la alegada falta de competencia por la cuantía, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos, ni para revivir instancias fenecidas.

De otro lado de manera clara, y precisa, amén de hacer una extensa narración de lo acontecido en el curso del proceso, no aterriza, ni señala en cual causal excepcional de procedencia se incurrió como vía de hecho para hacer viable el amparo deprecado. Igualmente, se quedó corta la accionante en el entendido de que pretende que esta jurisdicción proceda con el decreto de una nulidad al interior del proceso, actuación que debió surtirse en el proceso, recuérdese que si bien, la nulidad se debe proponer antes de dictar sentencia, también resulta plausible su solicitud ante el Juez que profirió la sentencia si se advierte que las causales que se aduzcan ocurrieron en ella.

No se indicó en cuál de las condiciones de procedibilidad incurrió el juzgado accionado que abra paso al estudio de mérito, a juicio de constitucionalidad, y que constituya un defecto de los señalados por la jurisprudencia. Interpreta el Despacho de lo narrado es que aunque la actora pretende enmarcar sus alegaciones en que en la sentencia proferida por el juzgado accionado se presentó una decisión irregular y sin motivación, lo cierto es que lo que en verdad critica es la interpretación normativa y probatoria del juzgador acusado, frente a lo cual la jurisdicción constitucional es ajena, debido a que aquel es el Juez natural de la causa

T-2022-00088-00

y sin que ello signifique que se admita o acoja como acertada o no la decisión censurada, estuvo precedida de un juicio de valor.

Por tanto, atendiendo las precedentes consideraciones se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

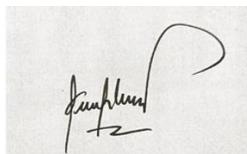
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por KIMBERLY OROZCO SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf73a0224d90c6e7685f0398c67735ab0f0cac39c87664dd67fd9c30ad57c1**

Documento generado en 24/03/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>